



Fundado el recurso de casación. Debida motivación de las resoluciones judiciales

Es de importancia evaluar, al analizar la declaración de la víctima, circunstancias tales como que esta era una menor de edad que a la fecha de los hechos —veintinueve de diciembre de dos mil quince— recién cumplía trece años, con estudios de primaria incompleta —por lo que el bagaje respecto a los hechos podía ser limitado—, su personalidad —según el perito psicólogo Edgar Chilce Raymundo, la menor presentaba introversión, por cuanto no expresaba fácilmente su mundo interno—, así como el hecho de que se narró un evento traumático y que el clima de confianza que genera la entrevista en cámara Gesell, conforme a las máximas de la experiencia, puede repercutir en que la menor exprese o no con comodidad y en términos más específicos —como lo requeriría la Sala Superior— que la parte íntima del hombre es el pene o miembro viril masculino, etcétera.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho** contra la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil veinte (foja 444), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Justicia de Ayacucho que confirmó la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil diecinueve (foja 352), que absolvió a Edwin Jhony Yucra Espino de la imputación penal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la persona identificada con las iniciales R. M. Ñ. Ch.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. De los hechos sometidos a juzgamiento

Se imputó a Edwin Jhony Yucra Espino haber ultrajado a la menor de iniciales R. M. Ñ. Ch. el día veintinueve de diciembre de dos mil quince, en circunstancias en que la menor salía de su colegio camino a su domicilio. Entonces, fue abordada por el acusado Yucra Espino, quien la invitó a que subiera a su vehículo (*coaster*) para llevarla a comer, proposición que la menor aceptó. Sin embargo, el recurrente la llevó hasta el hospedaje El Rey y le indicó que pedirían la comida ya estando en el interior del alojamiento. Una vez dentro de la habitación, la menor fue ultrajada por vía vaginal por el acusado.

Segundo. Del itinerario del proceso

- 2.1. El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huamanga de la Corte de Justicia de Ayacucho, el once de octubre de dos mil diecinueve, absolvió a Edwin Jhony Yucra Espino de la acusación fiscal como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la persona de iniciales R.M.Ñ.CH.
- 2.2. Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación. Concedido este, se dispuso la elevación del cuaderno correspondiente al superior en grado.
- 2.3. El trece de noviembre de dos mil veinte la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la sentencia absolutoria antes citada.
- 2.4. Posteriormente, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el representante del Ministerio Público presentó el recurso de

casación contra la sentencia de vista. Concedido este por la Sala Superior, se procedió a elevar los actuados a este Supremo Tribunal.

Tercero. Sobre el motivo casatorio

- 3.1.** Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales, oído el informe oral y realizada la calificación del recurso de casación planteado por el recurrente, se resolvió admitir la casación excepcional por la causal prevista en el inciso 4 —si la sentencia ha sido expedida con falta de motivación— del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 3.2.** En tal sentido, procede examinar la resolución de vista emitida por la Sala Superior a fin de establecer si incurrió en omisiones en la valoración probatoria y en la motivación de la resolución.
- 3.3** Se precisó que el Tribunal de mérito restó credibilidad a la declaración de la agraviada porque las manifestaciones de sus familiares fueron imprecisas sobre la fecha.

Cuarto Análisis del caso

- 4.1.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones judiciales en todas las instancias deben contener la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en los que se sustentan.
- 4.2.** El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. Así, para determinar si en una resolución se ha violado o no tal garantía, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás

piezas procesales o medios probatorios de autos en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una evaluación o análisis¹.

- 4.3.** En la Casación n.º 1179-2017/Sullana se señaló que entre los tipos de motivación defectuosa se encuentran los siguientes: (a) motivación inexistente u omisiva, que es la más grosera y patente, pero de casi imposible presencia porque supondría que una sentencia omite incorporar el examen de los fundamentos de hecho y derecho. (b) Motivación incompleta o insuficiente, cuando el Tribunal Superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas de análisis, sea en materia probatoria procesal o material. (c) Motivación ilógica, que es aquella que infringe las reglas de la sana crítica, en relación con la inferencia probatoria. Se presenta cuando la inferencia probatoria contraviene las leyes lógicas (no contradicción, razón suficiente o tercio excluido), las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados (es el denominado *error in cogitando*).
- 4.4.** Examinada la sentencia de vista, se aprecia que esta confirmó la sentencia de primera instancia tras realizar una lista de los fundamentos en los que la sentencia absolutoria se sostuvo y en los cuales se apoyó para confirmar la absolución.
- 4.5.** A saber, en lo referente a la declaración de la víctima, el Tribunal de mérito afirmó que esta no fue coherente en su manifestación, debido a que “no supo señalar cómo sucedieron los hechos” e indicó que el acusado la violó “con lo de adelante”. Coligió por ello el

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Resolución recaída en el Expediente n.º 04298-2012- PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

órgano de instancia que, a falta de precisión, no hubo agresión sexual. Sin embargo, este razonamiento no ha considerado, en principio, que lo dicho por la menor debe analizarse bajo el contexto en que ella narró cómo sucedieron los hechos de los que fue víctima —respecto a los cuales no se aprecia si han sido analizados a detalle ni en conjunto—, para lo cual basta con remitirse a la declaración de la menor rendida en cámara Gesell, en la que se aprecia que esta indicó que fue conducida por el inculpado al hospedaje El Rey. Una vez dentro de la habitación, el imputado la empujó a la cama, le bajó el pantalón y la ropa interior, se echó encima de ella, aplastándola con su estómago, y la violó. Luego, al ser interrogada por el perito respecto a con qué parte del cuerpo había ocurrido la agresión, la menor respondió: “Con lo de adelante”. El perito le preguntó: “¿Te acuerdas con qué te han violado?”. La menor respondió: “Sí me acuerdo, pero no sé su nombre”. Luego el especialista le preguntó: “¿Cómo sabes que te ha violado, entonces?”. La agraviada contestó: “Porque me dolía mi parte íntima”. Por tanto, esta es la premisa que el Colegiado Superior debió analizar a fin de considerar si el dicho de la agraviada comprende o no una sindicación por el delito de violación sexual.

- 4.6.** De igual manera, y de conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 1-2011 —sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, en el cual se ha establecido que el juez atenderá a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la agraviada—, es de importancia evaluar datos tales como que la víctima era una menor de edad que a la fecha de los hechos —veintinueve de diciembre de dos mil quince— recién cumplía trece años, con estudios de primaria incompleta —por lo que el

bagaje respecto a los hechos podía ser limitado—, su personalidad —según el perito psicólogo Edgar Chilce Raymundo, la menor presentaba introversión, por cuanto no expresaba fácilmente su mundo interno—, así como el hecho de que se narró un evento traumático y que el clima de confianza que genera la entrevista en cámara Gesell, conforme a las máximas de la experiencia, puede repercutir en que la menor exprese o no con comodidad y en términos más específicos (como lo requeriría la Sala Superior) que la parte íntima del hombre es el pene o miembro viril masculino, etcétera. Entonces, sin un razonamiento bajo estos alcances, no es posible descartar —como lo hizo el órgano de instancia— que la menor, al describir que el acusado la violó “con su parte de adelante”, no se refiera al miembro genital masculino.

- 4.7.** Otro fundamento del Colegiado Superior es que la declaración de la víctima no generó credibilidad, debido a que no se corroboró con las manifestaciones de los testigos. Sin embargo, se olvida que los testigos narran hechos periféricos; por lo tanto, el que la testigo Lidia Chávez Quispe —madre de la menor— no haya precisado qué día ocurrieron los hechos o que el testigo Cristian Chávez Quispe —tío de la menor— en sus declaraciones haya indicado que la menor no les dio detalles sobre la violación no descarta que ambos señalaran que la menor les afirmó que había sido ultrajada. Además, los hechos relatados por la menor coincidieron con lo manifestado por su progenitora, quien señaló que su hija le contó que el inculpado le dijo que la iba a llevar a comer, pero la condujo a un hostel y ahí la ultrajo. Asimismo, su tío Cristian Chávez Quispe indicó que observó durante las fiestas de Navidad y Año Nuevo que su sobrina no se comportaba como lo solía hacer, estaba diferente, por lo que le preguntó qué le sucedía y esta le



contó que había sido ultrajada sexualmente por el imputado Yucra Espino. Por ende, dichas serían corroboradoras de la sindicación y persistencia en la incriminación en contra del inculpaado.

- 4.8.** Asimismo, como argumento de ausencia de incredibilidad la Sala Superior afirmó que —haciendo alusión a lo señalado por el perito psicólogo— existen razones de peso para pensar que la menor prestó su declaración inculpatoria movida por razones de terceros, debido a que vivía bajo tendencias autoritativas de la madre. Sin embargo, el examen del requisito en comento —ausencia de incredibilidad—, conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005, se basa en determinar si concurren razones de odio, resentimiento, enemistad u otro que pueda incidir en la deposición de la víctima y le nieguen aptitud para generar certeza, por lo que, al no haber sido bajo estos alcances, la aseveración del *ad quem* no resulta lógica.
- 4.9.** El Colegiado Superior también sostuvo su decisión de absolver de los cargos al imputado en que el Examen Psicológico n.º 1505-2016 concluyó que la menor presentó indicadores de malestar emocional compatible con estresor de tipo sexual y afirmó, por lo tanto, que “no existe una afectación emocional grave”, descartando dicho examen como prueba de corroboración, pese a que la sintomatología descrita por el especialista es compatible con estresor de tipo sexual e incluso, cuando el perito fue examinado en la audiencia de juicio oral (sesión del ocho de julio de dos mil diecinueve), precisó que el término *malestar emocional* es alternativo a la afectación emocional y reacción ansiosa y añadió que la menor reflejaba “sentimiento de temor para su agresor”

Yucra Espino. Por lo tanto, la inferencia realizada por el Colegiado resulta ilógica.

4.10. Otra prueba que recogió el Colegiado de Apelaciones es el Certificado Médico n.º 0652-ISX, del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, practicado a la menor agraviada, en el cual el perito Juan Guillermo Barrón Munaylla concluyó que aquella presentaba “himen complaciente, no signos de actos contra natura, no signos de lesión traumática reciente en la región genital, paragenital y extragenital”, y precisando precisó que en la data del documento se detalló que la peritada “negó agresión sexual”. Al respecto, en principio, este Supremo Tribunal ya ha señalado en diversas resoluciones que el que la menor presente himen complaciente no descarta un abuso sexual. Tampoco el que no muestre lesiones traumáticas. Más aún si se tiene en cuenta que el examen se habría hecho con posterioridad a la fecha de los hechos —en el mismo documento se consigna que trascurrieron aproximadamente doce días—.

4.11. Asimismo, se aprecia en el certificado en comento que el médico consignó que la menor “refiere haber sido objeto de acto violatorio sin su consentimiento por varón adulto conocido de vista (propietario de una de las unidades de la ruta 21 quien la subió con engaños al microbús y la llevó a un hostel” [sic]. Por lo tanto, la menor sí se reafirmó en su denuncia. Ahora, es cierto también que se aprecia que el médico en las siguientes líneas consignó “niega agresión sexual”; sin embargo, el Tribunal de mérito eludió valorar que al respecto, en juicio oral (sesión del dieciocho de junio de dos mil diecinueve), el médico legista — ante las preguntas del fiscal al respecto— explicó que, cuando señaló en el rubro data “niega agresión sexual”, fue porque la persona no presentó lesiones al momento de ser evaluada, y que cuando

consignó “niega traumatismo en región genital” quiso decir que fue porque no se observó una lesión en el instante en que se practicó el examen. En consecuencia, la inferencia realizada por el Tribunal de mérito respecto a que la menor negó ser víctima de agresión sexual es incorrecta.

- 4.12.** Por otro lado, el *ad quem* afirmó que, al efectuarse la inspección en el lugar de los hechos en el hospedaje El Rey, se verificó que este tenía tres pisos, lo que se contrapone al dicho de la menor, quien afirmó que el hostel donde fue conducida era de dos pisos. Al respecto, se debe recordar que se ha señalado en diversa jurisprudencia —Recurso de Nulidad n.º 3175-2015/Lima Sur, del veinte de abril de dos mil diecisiete— que en este tipo de delitos no se puede exigir exactitud en los datos circunstanciales, en tanto en cuanto no se refiere a lo sustancial de la sindicación.
- 4.13.** La Sala Superior argumentó que en el libro de registro de huéspedes no aparece el nombre del Edwin Yucra Espino; sin embargo, seguidamente señaló que la encargada del hostel manifestó que a veces los huéspedes no se registraban porque iban por horas y no tiene cámaras de vigilancia. Por lo tanto, no es un fundamento lógico que bajo este argumento se descarte que la menor haya podido ser abusada sexualmente en dicho hostel.
- 4.14.** Finalmente, el Colegiado Superior sostuvo que el Ministerio Público ha prescindido de llamar a declarar al absuelto Baldor Eusebio Morales —quien negó haber permitido el ingreso de la menor al hostel a cambio de dinero—. Empero, no explicó por qué ello desvirtúa que el hecho de violación sexual imputado pudo haberse producido, más si era posible, de considerarlo fundamental para el caso, que

de oficio lo llamase a testificar, tal como se ha señalado en la Casación n.º 506-2020/Ica, del siete de marzo de dos mil veintidós, en la cual se indica con respecto a la prueba de oficio lo siguiente:

En nuestro Código Procesal Penal está incorporada como una atribución-deber del órgano judicial y se focalizó en el plenario de primer grado. En sede de apelación el Código Procesal Penal no introdujo similar regla, pero ello en modo alguno significa que no se acepte, pues se parte de la base –o de la máxima procesal– de que el juez de apelación tiene los mismos poderes que el juez de primera instancia. Por lo demás, es del todo posible acudir a lo dispuesto por el artículo 194 del Código Procesal Civil, según la ley 30293, de veintiocho de diciembre de dos mil catorce (Ley Procesal Común), que estipula que esta atribución puede ejercerla el juez de primera o de segunda instancia.

- 4.15.** Por lo tanto, luego de efectuar un control de la sentencia de vista se advierte que no fue analizada a la luz de los criterios de los Acuerdos Plenarios n.ºs 2-2005 y 1-2011; asimismo, se negó sin mayores fundamentos el valor incriminatorio de la declaración de la víctima y se omitió analizar en conjunto las pruebas actuadas durante el plenario. Con ello, se vulneró la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por defectos de ilogicidad en la motivación.
- 4.16.** En el mismo sentido se actuó en la sentencia de primera instancia, en cuyo razonamiento se basó el Colegiado Superior, por lo que dicha resolución se encuentra afectada también con vicios de motivación advertidos. En consecuencia, procede su anulación.
- 4.17.** Por estas razones, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público resulta fundado y procede que se realice un

nuevo juicio oral por otro órgano judicial de primera instancia, quien tendrá a su cargo la emisión de una nueva sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho** (foja 468).
- II. **CASARON** el recurso de casación interpuesto por la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho** contra la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil veinte (foja 444), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Justicia de Ayacucho que confirmó la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil diecinueve (foja 352), que absolvió a Edwin Jhony Yucra Espino de la imputación penal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la persona identificada con las iniciales R. M. Ñ. Ch.; con lo demás que contiene y, actuando como sede de instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia.
- III. En consecuencia, **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice un **NUEVO JUICIO** oral por otro órgano jurisdiccional y, en caso de que medie recurso de apelación, deberá ser evaluado por una Sala Penal de Apelaciones distinta.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en **audiencia privada**, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 847-2021
AYACUCHO**

V. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza supremo Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFAN

PF/YLLR